

La decisión de la Comisión arbitral o árbitro, según proceda, será considerada como obligatoria y definitiva.

3. Las Instituciones competentes de los dos Estados deberán:

a) Efectuar los controles técnicos y administrativos relacionados con la adquisición, suspensión, recuperación, modificación o extinción de las prestaciones a que se refiere el presente Convenio.

Los gastos de control médico serán reembolsados en la forma y condiciones que se establezcan por Acuerdo Administrativo.

b) Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Institución competente del otro Estado, en la forma que se determine por Acuerdo Administrativo.

c) Aceptar y transmitir a la Institución competente del otro Estado cuantas notificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del presente Convenio, les sean presentados a este fin; y

d) Prestarse cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación de este Convenio.

4. La Institución competente podrá abonar al interesado un anticipo recuperable durante la tramitación de su expediente administrativo.

La concesión de este anticipo será discrecional y se fundamentará principalmente en la situación de necesidad del interesado, en la comprobación de su probable derecho a la prestación solicitada y en la duración de los trámites previos a la resolución definitiva del expediente.

En el caso de que una Institución de un Estado Contratante hubiere concedido anticipo a un beneficiario, dicha Institución o, a petición suya, la Institución competente del otro Estado, podrá descontar el mencionado anticipo de los pagos corrientes o atrasados que hayan de hacerse al citado beneficiario.

#### Artículo 29

Las Instituciones competentes de los dos Estados pueden relacionarse directamente entre ellas y con los interesados. Pueden también valerse del conducto de las autoridades diplomáticas y consulares.

#### Artículo 30

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos u otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de un Estado, deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o Instituciones correspondientes de ese Estado, se considerarán como presentados ante ellas si hubieran sido entregados, dentro de un mismo plazo, ante una Institución o autoridad del otro Estado.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de un Estado será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación del otro Estado.

#### Artículo 31

1. Los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio podrán efectuarse válidamente en la moneda del Estado a que corresponda la Institución deudora, siempre que sea convertible, o en cualquier otra que lo sea.

2. En el caso de que se dicten en alguno de los Estados Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, los dos Estados adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

#### Artículo 32

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de secretaría o de registro u otros análogos previstos en la legislación de uno de los Estados Contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de ese Estado, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para la aplicación de la legislación del otro Estado o del presente Convenio.

2. Todos los actos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación sin perjuicio de las medidas administrativas que se adopten para garantizar la autenticidad de dichos actos o documentos.

### TITULO V

#### Disposiciones transitorias y finales

##### Artículo 33

En la aplicación del presente Convenio se tendrá en cuenta también los periodos de seguro y de empleo cumplidos antes de su entrada en vigor.

##### Artículo 34

1. Puede, a petición de los interesados, ser reconocido el derecho a pensiones por vejez, invalidez o supervivencia al amparo del vigente Convenio derivados de hechos causantes ocurridos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

No obstante, el presente Convenio no confiere derecho al pago de tales pensiones por el tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho causante hasta la fecha de su entrada en vigor.

2. Las pensiones concedidas con anterioridad a la vigencia del Convenio podrán ser revisadas, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones de éste.

3. Las normas sobre prescripción y caducidad de la legislación de los Estados Contratantes no se aplicará a los derechos derivados de la aplicación de los dos párrafos anteriores, siempre que los interesados presentaran la solicitud a que dichos párrafos se refieren dentro del plazo de los dos años siguientes a la fecha de vigencia de este Convenio.

Si la solicitud se presentara después de la expiración del indicado plazo, el derecho a las pensiones no prescritas ni caducadas se adquirirá a partir de la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación del Estado en cuestión.

#### Artículo 35

1. El presente Convenio se estipula por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cada uno de los Estados Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de tres meses a la terminación del año natural en curso, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

2. En caso de derogación del Convenio, las disposiciones del mismo seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos a su amparo.

3. Los Estados Contratantes deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los periodos de seguro y de empleo cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Convenio.

#### Artículo 36

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se proceda al intercambio de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto firman el presente Convenio en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en la ciudad de Madrid el día 9 del mes de marzo de 1977.

Por el Gobierno de la República de Chile, Por el Gobierno del Estado Español,

*Patricio Carvajal Prado,* *Marcelino Oreja Aguirre,*  
Ministro de Relaciones Exteriores Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 1 de julio de 1980, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 36. El canje de los Instrumentos de Ratificación tuvo lugar en Santiago de Chile el 7 de mayo de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**16340** *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de julio de 1980 por la que se organiza la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de tomate fresco de invierno.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16306, artículo 4, punto 4, línea segunda, donde dice: «se elegirán los Vicepresidentes», debe decir: «se elegirán dos Vicepresidentes».

En la página 16307, donde dice:

•DISPOSICION FINAL

La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden Ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», debe decir:

•DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Exportación velará por el debido funcionamiento de la Comisión Consultiva Sectorial y

de su Comité Permanente, quedando facultada para adoptar las medidas precisas a tal efecto.

Segunda.—La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden ministerial en el "Boletín Oficial del Estado".

**16341** *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan las disposiciones complementarias a la norma de calidad para la exportación de tomate fresco.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16315, apartado 3 (disposiciones relativas a la presentación), punto c), párrafo cuarto, línea 3, donde dice: «para una estima adecuada», debe decir: «para una estiba adecuada».

**16342** *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1980/81.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16315, apartado I (programa indicativo de exportaciones semanales):

En la línea 5, donde dice: «semana número 44 (27-10 al 1-11)», debe decir: «semana número 44 (27-10 al 2-11)».

En la línea 6, donde dice: «semana número 45 (2 al 9-11)», debe decir: «semana número 45 (3 al 9-11)».

En la línea 24, columna de la derecha, donde dice: «2.770.340», debe decir: «2.707.340».

En la última línea, donde dice: «semana número 17 (20 al 26-4)», debe decir: «semana número 17 (20 al 30-4)».

En la página 16316, apartado VII (Nuevos exportadores), párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «15 de octubre de 1980», debe decir: «15 de septiembre de 1980».

En la página 16317, anejo «coeficientes», línea 7, semana 46, columna Alicante, donde dice: «28,238», debe decir: «28,328».

En la línea 23, semana 10, columna Valencia, donde dice: «0,762», debe decir: «0,772».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**16343** *REAL DECRETO 1569/1980, de 24 de julio, por el que se nombra Gobernador del Banco de España a don José Ramón Álvarez Rendueles.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley treinta/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, por la que se regulan los órganos rectores del Banco de España, y a propuesta del Gobierno,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco de España a don José Ramón Álvarez Rendueles.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**16344** *REAL DECRETO 1570/1980, de 24 de julio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don Miguel Ibáñez y García-Velasco.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal y artículo segundo y disposición adicional tercera del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal general, en vacante producida por jubilación, por cumplimiento de la edad reglamentaria, de don Felipe Rodríguez Franco, y con antigüedad del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta, fecha siguiente a la en que se produjo la referida vacante, a don Miguel Ibáñez y García-Velasco, Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional, quien pasará a desempeñar el cargo de Fiscal de la expresada Audiencia.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

#### MINISTERIO DE EDUCACION

**16345** *CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de julio de 1980, de la Dirección General de Personal, por la que se resuelve el concurso de méritos entre Directores escolares convocado por Resolución de 22 de abril de 1980 y se anuncian las vacantes resultas del mismo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 18 de julio de 1980, por la que se resuelve el concurso de méritos entre Directores escolares convocado por Resolución de 22 de abril de 1980 y se anuncian las vacantes resultas del mismo; a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 16401, línea 31, columna izquierda, donde dice: «Andújar (Jaén), Colegio Nacional "San Eufrasio", debe decir: «Andújar (Jaén), Colegio Nacional "Capitán Cortés"».

#### MINISTERIO DE TRABAJO

**16346** *REAL DECRETO 1571/1980, de 18 de julio, por el que se dispone el cese de don Jorge Fernández Díaz en el cargo de Delegado de Trabajo de Barcelona.*

A propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y dos, tres, del Real Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer el cese de don Jorge Fernández Díaz en el cargo de Delegado de Trabajo de Barcelona, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ